San Salvador, 13 de julio de 2017.

Señores Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa, Presente.

Señores Secretarios:

Gerencia Le Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial HORA:

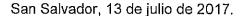
Recipio el 3 JUL 2017

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, de conformidad a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, en razón que el mandatario de la República ha tenido a bien otorgar la Iniciativa de Ley, a través del suscrito, acerca del Proyecto de Decreto Legislativo que comprende Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; habida cuenta que es responsabilidad del Estado velar por un sistema de pensiones que se encuentre basado en los principios fundamentales de la seguridad social y de la sostenibilidad financiera del Sistema Previsional, en un marco de viabilidad fiscal. En este sentido, al haberse incorporado diversas reformas al Sistema de Ahorro para Pensiones, se distorsionó el mismo, propiciándose que el Estado asumiera diversas cargas financieras que han generado inconvenientes estructurales preponderantes, sobre todo en su sostenibilidad; en razón de lo cual, es menester minimizar el impacto en el Sistema de Ahorro para Pensiones que se ha generado por los riesgos de los mercados financieros. garantizando que, al menos, una porción del ingreso del trabajador tenga la seguridad que el Estado puede proporcionar; para cuyo efecto, es imprescindible realizar un cambio estructural y normativo en el actual Sistema; por lo que es necesario introducir las pertinentes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en los términos que se establecen en el proyecto que se comenta.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ, Ministro de Hacienda. Leido en el Pleno Legislativo el:





SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente INICIATIVA DE LEY otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; habida cuenta que es responsabilidad del Estado velar por un sistema de pensiones que se encuentre basado en los principios fundamentales de la seguridad social y de la sostenibilidad financiera del Sistema Previsional, en un marco de viabilidad fiscal. En este sentido, al haberse incorporado diversas reformas al Sistema de Ahorro para Pensiones, se distorsionó el mismo, propiciándose que el Estado asumiera diversas cargas financieras que han generado inconvenientes estructurales preponderantes, sobre todo en su sostenibilidad; en razón de lo cual, es menester minimizar el impacto en el Sistema de Ahorro para Pensiones que se ha generado por los riesgos de los mercados financieros, garantizando que, al menos, una porción del ingreso del trabajador tenga la seguridad que el Estado puede proporcionar; para cuyo efecto, es imprescindible realizar un cambio estructural y normativo en el actual Sistema; por lo que es necesario introducir las pertinentes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en los términos que se establecen en el proyecto que se comenta; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

FRANCISCO RUBÉN ALVARADO FUENTES, Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

LICENCIADO JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ, MINISTRO DE HACIENDA, E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICADE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 50 de la Constitución, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, al pago de la cual contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la Ley; asimismo, el Art. 228 inciso 4º del mismo cuerpo legal, dispone que habrá una ley especial que regulara las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten fondos públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- III. Que es responsabilidad del Estado velar por un sistema de pensiones que se encuentre basado en los principios fundamentales de la seguridad social y de la sostenibilidad financiera del Sistema Previsional, en un marco de viabilidad fiscal;
- IV. Que con la incorporación de reformas al Sistema de Ahorro para Pensiones se distorsionó el mismo, propiciando que el Estado asumiera diversas cargas financieras que han generado inconvenientes estructurales de gran relevancia, especialmente en su sostenibilidad;
- V. Que es necesario minimizar el impacto en el Sistema de Ahorro para Pensiones generado por los riesgos de los mercados financieros, garantizando que al menos una porción del ingreso del trabajador tenga la seguridad que el Estado puede proporcionar; y
- VI. Que para lograr lo anterior, se considera necesario hacer un cambio estructural y normativo en el sistema actual, por lo que se hace necesario introducir reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en los términos establecidos en el presente Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Art. 1. Sustitúyase el Art. 1, por el siguiente:

"Creación y objeto

Art. 1.- Crease el Sistema de Ahorro Individual y Colectivo de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que en adelante se denominará el Sistema, el cual estará sujeto a la regulación, coordinación, supervisión y control del Estado, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

El Sistema comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, mediante los cuales se administrarán Fondos de Pensiones y los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte de acuerdo con esta Ley.".

Art. 2.- Refórmense los literales b), f) y h) del artículo 2, según lo siguiente:

- "b) Las cotizaciones se destinarán al Fondo Colectivo de los Trabajadores, a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado, al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, según el caso, de las pensiones de invalidez común y de sobrevivencia y al pago de la retribución por los servicios de administrar las cuentas y prestar los beneficios que señala la Ley.".
- "f) Cada Institución Administradora gestionará dos fondos: el Fondo de Pensiones y el Fondo Colectivo de los Trabajadores. En el texto de esta Ley, el término "Fondos de Pensiones" se entenderá por ambos fondos; "el Fondo" se entenderá por el Fondo de Pensiones; y "El Fondo Colectivo" se entenderá por el Fondo Colectivo de los Trabajadores.".
- "h) El Estado, como parte de la seguridad social y en cumplimiento del artículo 50 de la Constitución de la República, contribuirá al pago de las prestaciones y beneficios que otorga el Sistema, en la forma y cuantía que determina esta Ley;"

Art. 3.- Refórmese el inciso tercero del artículo 12, según lo siguiente:

"En virtud del traspaso, se transferirá la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado y la cuenta individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, a otra Institución Administradora."

Art. 4.- Refórmese el inciso tercero del artículo 13, según lo siguiente:

"Si un afiliado continúa trabajando siendo pensionado por invalidez total o parcial, habiendo sido ésta declarada mediante emisión de un primer dictamen o bien, siendo pensionado por invalidez parcial mediante la emisión de un segundo dictamen, deberá proceder a enterar la cotización a que se refieren las letras a) y c) del artículo 16 de esta Lev y adicionalmente, la comisión establecida en la letra d) del artículo 49 de la misma.".

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

"Monto y distribución de las cotizaciones.

Art. 16.- Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del Sistema en las proporciones establecidas en esta Ley. La tasa de cotización será de un máximo de quince por ciento (15%) del ingreso base de

Esta tasa se distribuirá así:

cotización respectiva.

- a) Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización, a cargo del trabajador; y,
- b) Siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%) del ingreso base de cotización, a cargo del empleador.

Las cotizaciones serán distribuidas de la siguiente forma:

- a) Cinco punto cinco por ciento (5.5%) del ingreso base de cotización, se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado.
- b) Uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso base de cotización, se destinará al pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia que se establece en esta Ley y al pago de la comisión de la Institución Administradora por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y el Fondo Colectivo de los Trabajadores; y,
- c) Ocho por ciento (8.0%) del ingreso base de cotización, se destinará al Fondo Colectivo de los Trabajadores al que se refiere el artículo 116-A de la presente Ley.".

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 19, según lo siguiente:

"Declaración y pago de cotizaciones.

Art. 19.- Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador.

Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas.

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

En el caso que el empleador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, declare y no pague, omita o evada la declaración y pago de las cotizaciones de los trabajadores, las Instituciones Administradoras procederán a realizar las acciones de cobro correspondientes.

Se presumirá que ha existido omisión de declarar a un trabajador, si el empleador, habiéndolo declarado en la planilla correspondiente a un mes, no lo hiciere en el siguiente o en los subsiguientes meses, salvo que presente la prueba de descargo pertinente, de conformidad a lo estipulado en la normativa respectiva.

Se presumirá que existe evasión de cotizaciones previsionales, cuando existiendo relación de dependencia laboral entre trabajador y empleador, este último no declare ni pague a la Institución Administradora correspondiente, las cotizaciones de sus trabajadores.".

Todos los empleadores deberán elaborar y remitir la planilla de declaración de cotizaciones previsionales y la planilla de cotización obrero-patronales del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS por medios electrónicos; planilla que deberá contener los requisitos que disponga la Superintendencia del Sistema Financiero.

Las Instituciones Administradoras, el ISSS y el INPEP deberán remitir mensualmente a la Superintendencia, la base de datos de sus afiliados y empleadores, la que deberá centralizar la información en una única base de datos, la que servirá de base para la consulta previa y generación de las planillas respectivas, con el objeto que la información contenida en las planillas de cotizaciones previsionales y de cotizaciones obreropatronales, sean consistentes entre sí.".

Art. 7.- Intercálese entre el artículo 19 y el artículo 20, los artículos 19-A, 19-B y 19-C, de la manera siguiente:

"Omisión, Evasión, Rentabilidad dejada de percibir e interés moratorio. Art. 19-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Omisión: Cuando el empleador, habiendo declarado al trabajador en la planilla correspondiente a un mes, no lo hiciere en el siguiente o en los subsiguientes meses.
- b) Evasión: Cuando existiendo relación de dependencia laboral entre trabajador y empleador, este último no declare ni pague a la Institución Administradora las cotizaciones correspondientes de su trabajador.
- c) Rentabilidad dejada de percibir: Es la resultante de comparar los valores cuota de dos fechas determinadas, a fin de establecer la rentabilidad que las cotizaciones han dejado de devengar, por no haber ingresado en la fecha que corresponde a la cuenta individual de ahorro para pensiones y a la cuenta individual en el Fondo Colectivo, acorde al artículo 116-D de esta Ley.
- d) Interés moratorio: es el interés generado por el pago extemporáneo de las cotizaciones previsionales.".

"Requerimiento de información a otras instituciones del Estado.

Art. 19-B.- Para establecer la relación de dependencia laboral entre el trabajador y el empleador, cuando sea pertinente, la Institución Administradora deberá solicitar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, información de las cotizaciones de sus afiliados realizadas por los empleadores al Régimen de Salud, debiendo este proporcionarla en el plazo de diez días hábiles a partir de recibida la petición.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de oficio o a petición de la Superintendencia, las Instituciones Administradoras, el trabajador o sus beneficiarios, deberá realizar inspecciones en los centros de trabajo en donde los empleadores realicen sus operaciones, a fin de poder determinar si existen cotizaciones pendientes de ser declaradas y pagadas, para lo cual deberá emitir un informe en el que se especifique como mínimo las generales de los trabajadores, salarios y periodos adeudados por el empleador; dicho informe gozará de presunción de veracidad.

Las Instituciones Administradoras, simultáneamente a las solicitudes antes referidas, deberán realizar gestiones de cobro contra los empleadores que se encuentran en mora de cotizaciones previsionales por declaración y no pago y por omisión de las mismas.

El Ministerio de Hacienda, a petición de las Instituciones Administradoras, deberá proporcionar información actualizada de la dirección y Numero de Identificación Tributaria del empleador.".

"Rentabilidad dejada de percibir e intereses moratorios.

Art. 19-C.- La mora en el pago de las cotizaciones previsionales, generará obligación a los empleadores de pagar la rentabilidad dejada de percibir de las cotizaciones no pagadas, más intereses moratorios del tres por ciento anual del valor de las mismas.

Los montos pagados en concepto de rentabilidad dejada de percibir e intereses moratorios, serán acreditados exclusivamente a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado y a la cuenta individual del Fondo Colectivo según corresponda.

Cuando la rentabilidad del Fondo dejada de percibir sea negativa, el empleador estará obligado a pagar únicamente las cotizaciones adeudadas, más el interés moratorio.".

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

"Cobro Administrativo. Acción de Cobro Administrativo.

Art. 20.- La Institución Administradora deberá iniciar de oficio dentro del plazo de diez días hábiles después de concluido el periodo de acreditación, la acción administrativa de cobro contra el empleador, cuando declare y no pague las cotizaciones, omita la declaración y pago de las mismas o se determine la evasión, según lo dispone el artículo 19 de la presente Ley.

Por periodo de acreditación de planillas se entenderá el estipulado en la normativa respectiva.

El plazo para ejecutar las acciones de cobro administrativo será de treinta días hábiles, contados a partir de finalizado el plazo que se estipula en el inciso primero de este artículo, con la finalidad que el empleador cumpla con su obligación de pago dentro del mismo.

En la normativa relacionada, se señalaran los procedimientos a seguir para ejecutar las acciones de cobro administrativo.

El afiliado, sus beneficiarios o la Superintendencia, podrán requerir a la Institución Administradora la acción de cobro administrativo, misma que deberá ser iniciada a más tardar dentro de los primeros cinco días posteriores a dicha solicitud, sin perjuicio de la acción dispuesta en el inciso primero de este artículo.".

Art. 9.- Intercálese entre los artículos 20 y 21, los artículos 20-A, 20-B, 20-C y 20-D, según lo siguiente:

"Cobro Judicial. Acción de cobro judicial.

Art. 20-A.- La Institución Administradora deberá iniciar, dentro del plazo de quince días hábiles después de vencido el plazo de las gestiones de cobro administrativo, la acción de cobro judicial, quedando por ministerio de ley legitimada para ello.

Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales de primera instancia de menor cuantía y de lo Civil y Mercantil y el instrumento base de la acción será el documento que para efectos de cobro emita la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento previo de firma y deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Denominación de ser documento para el cobro judicial;

- b) Denominación social de la Institución Administradora;
- c) Nombre del afiliado y Numero Único Previsional;
- d) Nombre, denominación o razón social y Numero de Identificación Tributaria del empleador obligado al pago;
- e) Cantidad líquida adeudada y periodos a que corresponde;
- f) Concepto genérico de la deuda;
- g) Forma de cálculo de la rentabilidad dejada de percibir, con base a la rentabilidad nominal vigente a la fecha de la demanda;
- h) Interés moratorio establecido en el artículo 19-C y fecha desde que se reclaman;
- i) Lugar, día, mes y año en que se expide;
- j) Nombre y firma de Representante Legal de la Institución Administradora o de la persona autorizada para suscribirlo; y,
- k) Sello de la Institución Administradora.

A los procesos seguidos para el cobro de cotizaciones, relacionados en el presente artículo, solamente podrán acumularse pretensiones de la misma naturaleza, contra un mismo empleador; y les será aplicable en cuanto a trámite lo pertinente que para los procesos de esa naturaleza prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil.

De conformidad a las normas generales, las Instituciones Administradoras informaran al Juez correspondiente de los costos y gastos en que han incurrido, para lograr la recuperación de las cotizaciones y comisiones a que se refiere este artículo, para que dichos costos sean incorporados a las cantidades a ser recuperadas, para que la Institución Administradora correspondiente pueda resarcirse de los gastos en que incurrió.

Lo dispuesto en este artículo y los artículos 19, 19-A, 19-B y 20, será también aplicable al ISSS y al INPEP, a excepción de la rentabilidad dejada de percibir, debiendo aplicar para tales efectos únicamente un interés moratorio del cinco por ciento anual de las cotizaciones no pagadas.

Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones será imprescriptible.".

"Facultad de requerir información y documentación.

Art. 20-B.- Las Instituciones Administradoras tendrán la facultad de requerir a los empleadores, la información y documentación relacionada con las obligaciones previsionales que estos deben cumplir. Los empleadores tendrán la obligación de proporcionar a las Instituciones Administradoras la información y documentación relacionada con las obligaciones previsionales a su cargo, así como de sus cambios de dirección, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Lo anterior, sin perjuicio de comunicar a la Fiscalía General de la República, para que esta lo solicite de forma directa al empleador que se negare a entregarla.".

"Obligación de informar sobre acciones de cobro administrativo y judicial.

Art. 20-C.- Las Instituciones Administradoras deberán informar a la Superintendencia, en los primeros diez días posteriores de cada semestre, el detalle de aquellos empleadores que, pese a las acciones de cobro administrativo, no han hecho efectivo el pago de las cotizaciones a favor de sus trabajadores.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, informaran sobre las acciones de cobro judicial iniciadas, especificando la referencia correspondiente y la etapa procesal en que se encuentra el proceso.

El mecanismo de envío de la información será determinado por la Superintendencia y comunicado a las Instituciones Administradoras.

Las Instituciones Administradoras deberán publicar semestralmente en al menos dos periódicos de circulación nacional, el listado de los empleadores en mora.".

"Obligación de informar a la Fiscalía General de la República.

Art. 20-D.- Las Instituciones Administradoras, al finalizar el plazo de ejecución de las acciones de cobro administrativo, deberán informar a la Fiscalía General de la República la posible comisión del delito de Apropiación o Retención de Cuotas Laborales por parte de los empleadores, sin perjuicio de iniciar la acción de cobro judicial.".

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

"Objeto de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Art. 23.- Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, serán Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tendrán por objeto administrar Fondos de Pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley. Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en El Salvador y estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Instituciones Administradoras se regirán por las disposiciones de la presente Ley, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, sus normativas y procedimientos, y demás requisitos que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a Fondos de Pensiones, se entenderá que se refiere al Fondo de Pensiones y al Fondo Colectivo de los Trabajadores. No obstante lo anterior, cada tipo de Fondo será un patrimonio independiente y deberá contar con su propia política de inversión, contabilidad y cuentas bancarias.".

Art. 11.- Refórmese el primer inciso del artículo 24, por el siguiente:

"Acreditación de cotizaciones y aportaciones.

Art. 24.- Las Instituciones Administradoras, en el cumplimiento de sus funciones recaudarán las cotizaciones y aportaciones correspondientes, las abonarán en las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, y en las cuentas individuales del Fondo Colectivo de los Trabajadores según aplique, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta Ley. Las Instituciones Administradoras, llevarán un registro donde se acrediten las cotizaciones y aportaciones que individualmente hayan realizado los afiliados al sistema.".

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 48, por el siguiente:

Comisiones.

"Art. 48.- La Institución Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión, lo cual deberá cobrar posteriormente a la acreditación de las cotizaciones previsionales.

Estas comisiones estarán destinadas al pago a la Institución Administradora por el manejo de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, el manejo de las Cuentas Individuales en el Fondo de Pensiones, la administración del Fondo de Pensiones y el Fondo Colectivo de los Trabajadores, de los beneficios por vejez, invalidez y sobrevivencia, el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 124 de esta Ley y la administración de las demás prestaciones que establece la misma.".

Art. 13.- Refórmese la letra b) del artículo 49, según lo siguiente:

"b) Por la administración de la renta programada. Dicha comisión solo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de la pensión mensual, que no podrá exceder del uno por ciento del monto de la misma;"

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

"Propiedad de los Fondos de Pensiones.

Art. 77.- Cada tipo de Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, independiente y diferente del patrimonio de la Institución Administradora, sin que esta tenga dominio sobre aquel.

El Fondo de Pensiones estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones; la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad; los Certificados de Traspaso que se hubieren hecho efectivos; y las rentabilidades de sus inversiones, deducidas las comisiones de la Institución Administradora. El Fondo Colectivo de los Trabajadores estará formado por los aportes que establece el artículo 116-A de esta Ley.

Los bienes y derechos que conforman los Fondos de Pensiones serán destinados exclusivamente para financiar prestaciones y beneficios de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, por lo que ninguna entidad pública, privada o autoridad, podrá disponer de los mismos.".

Art. 15.- Refórmese el inciso segundo del artículo 88, según lo siguiente:

"Los depósitos y valores en que se inviertan los recursos de cada tipo de Fondo deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo tipo", precedida del nombre de la Institución Administradora correspondiente y especificando el tipo de Fondo al que pertenece, sea Fondo de Pensiones o Fondo Colectivo. Esta disposición se limitará en los casos en que se encuentren los valores en custodia o que se utilize un sistema de compensación de transacciones, de modo que únicamente se utilizará dicha cláusula en los registros de las entidades de custodia y depósito de valores.".

Art. 16.- Refórmese en el Art. 91, la letra m) de la siguiente manera:

"m) Certificados de Inversión Previsionales, emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, tendrán un límite máximo de 50% de los fondos de pensiones. Las emisiones que se podrán adquirir con los recursos de los fondos de pensiones en forma anual, serán equivalentes a las necesidades establecidas y el procedimiento definido en los artículos 13 y 16 de la Ley del Fondo de Obligaciones Previsionales, respectivamente.".

Art. 17.- Refórmese el primer inciso del artículo 110, según lo siguiente:

"Herencia

Art. 110.- El saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones y el saldo individual en el Fondo Colectivo, formará parte del haber sucesoral de un afiliado no pensionado que fallezca, en los casos siguientes:"

Art. 18.- Sustitúyase el epígrafe del Capitulo X, así:

"CAPITULO X DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES Y EL FONDO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES."

Art. 19.- Intercálese los artículos 116-A, 116-B, 116-C y 116-D, entre los artículos 116 y 117, según lo siguiente:

"Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Art.- 116-A.- El Fondo Colectivo de los Trabajadores se constituirá como un fondo que asume el financiamiento de las obligaciones previsionales detalladas en el inciso siguiente, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia. En todo caso, el Estado será el garante de los compromisos que asume el Fondo Colectivo de

los Trabajadores, en caso que los recursos que lo componen sean insuficientes para el pago de las prestaciones establecidas.

El Fondo Colectivo de los Trabajadores tendrá por finalidad el financiamiento de las siguientes prestaciones a las que se refiere la presente Ley:

- a) Pago de pensiones de vejez en segunda etapa de los afiliados a los que se refiere el artículo 184-A;
- b) Pago de los Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios que les corresponde a los afiliados a los que se refieren los artículos 184, 184-A y 185, por las cotizaciones que realizaron a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Publico;
- c) Pago de Pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a las que se refieren los Arts. 147, 148 y 149;
- d) Las devoluciones según lo estipulado en los artículos 125 y 126 de esta Ley.
- e) La rentabilidad de los aportes al Fondo Colectivo de los Trabajadores acorde a lo estipulado en el artículo 116-D.
- f) El pago de las pensiones de invalidez, vejez y muerte de los pensionados en el Sistema de Pensiones Público establecido en el artículo 183 de esta Ley, mientras no se hayan agotado las respectivas reservas del ISSS o del INPEP.

El Fondo Colectivo de los Trabajadores se financiará con los siguientes aportes:

- a) La cotización establecida en el literal c) del Art. 16;
- b) Una subvención anual del Estado, de hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes netos del Presupuesto General del Estado para cada ejercicio fiscal. Lo relativo a esta subvención y su transferencia, será regulado por la normativa que para dichos efectos emita el Ministerio de Hacienda.
- c) El aporte especial establecido en el artículo 116-B;
- d) El Fondo de Amortización establecido en el artículo 224.
- e) La rentabilidad generada por las inversiones del Fondo Colectivo de los Trabajadores. Las reservas técnicas del Fondo Colectivo de los Trabajadores, mientras existan, se invertirán bajo las mismas condiciones y límites señalados en el Capítulo VIII del Título I de esta Ley.

Dentro de la subvención anual del Estado a la que hace referencia el literal b) del tercer inciso de este artículo, estarán incluidas el cumplimiento de las obligaciones del Ministerio de Hacienda en su calidad de fideicomitente, establecidas en la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, relacionadas únicamente al pago de intereses y amortización

de capital de los Certificados de Inversión Previsional de los que el Fondo Colectivo de los Trabajadores sea el tenedor.

El Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá la Normativa Técnica para la administración y gestión del Fondo Colectivo de los Trabajadores, en los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto.".

"Aporte especial al Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Art. 116-B.- Toda persona que se encuentre afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, deberá aportar el cincuenta por ciento (50%) del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones al Fondo Colectivo de los Trabajadores, excluidas las cotizaciones voluntarias.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones trasladarán estos recursos prioritariamente en Certificados de Inversión Previsional.

Los afiliados a los que alude el artículo 184-A de esta Ley, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

El Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá la normativa técnica para la aplicación de este artículo, en los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto.".

"De la Cuenta Individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Art. 116-C.- Todas las cotizaciones al Fondo Colectivo de los Trabajadores y el aporte especial al que hace referencia el artículo anterior, deberán acreditarse en una cuenta individual que llevarán las Instituciones Administradoras, para los efectos de esta Ley. En esta cuenta individual, se contabilizará además la rentabilidad que devenguen las aportaciones que realice cada afiliado al Sistema, según lo establecido en artículo 116-D.

Deberán llevar un registro contable del saldo individual en forma pormenorizada e individualizada por cada afiliado; debiendo generar los reportes auxiliares contables mensuales de cada afiliado y pensionado. Dicho reporte deberá contenerse en los estados de cuenta que las Instituciones Administradores emitan mensualmente.

Se entenderá como saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, la sumatoria del aporte especial del artículo 116-B, el acumulado de las cotizaciones al Fondo Colectivo y la rentabilidad que esta ha devengado.

Todos los aportes que el afiliado haya realizado, registrados como su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, se les reconocerán integramente al otorgarse el beneficio al que optare el afiliado o al momento de su devolución, según el caso que aplique, cumpliendo los requisitos de esta Ley; y servirá de base para establecer dicho beneficio.

El Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá la normativa técnica para la aplicación de este artículo, en los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto."

"Rentabilidad de los aportes al Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Art. 116-D.- La rentabilidad que devenguen las aportaciones que el afiliado realice al Fondo Colectivo de los Trabajadores, será equivalente a la tasa promedio ponderada de los rendimientos de los últimos cinco años del Fondo de Pensiones, la cual deberá ser calculada y ajustada anualmente por el Banco Central de Reserva de El Salvador, debiendo publicarla por medios electrónicos. En caso que la tasa de interés esté afectada por fluctuaciones atípicas, sean estas a la baja o al alza, que afecten el rendimiento del Fondo de Pensiones, se podrán excluir dichas fluctuaciones del cálculo de la tasa de interés, respetando el equilibrio entre la rentabilidad del saldo de ahorro individual en el Fondo Colectivo de los trabajadores y la capacidad de pago de dicho fondo, según normativa técnica emitida para tal efecto.".

Art. 20.- Refórmese el primer inciso del artículo 123, de la siguiente manera:

"Contribución especial

Art. 123.- Se define como contribución especial el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta individual de ahorro para pensiones y su cuenta individual en el Fondo Colectivo, si hubiera cotizado el 10% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen."

Art. 21.- Sustitúyase el Art. 125, en los términos siguientes:

"Devolución de saldos.

Art. 125.- Si al momento de invalidarse o fallecer un afiliado no pensionado, no cumpliera con las condiciones establecidas en el Art. 116, en los literales a) o b) de esta Ley, ni cumpliera con las condiciones de los literales a) o b) de los arts. 148 y 149, respectivamente, de esta Ley, ni registrare un total de sesenta cotizaciones efectivas en cualquiera de los dos sistemas de pensiones, el saldo acumulado, incluido el certificado de traspaso, le será devuelto a él o a sus beneficiarios en los términos previstos en el Art. 126-A de esta Ley.

No obstante lo anterior, los afiliados que se invaliden en las condiciones anteriores, pueden optar por la devolución parcial del saldo y continuar cotizando para financiar una pensión de vejez de conformidad a los requisitos de la Ley. Si continuaren cotizando, les serán aplicables las comisiones a que se refiere el literal d) del artículo 49 de esta Ley.".

Art. 22. - Sustitúyase el Art. 126, así:

"Art. 126. - El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y no reúna los requisitos de tiempo de cotizaciones establecidos en los Arts. 104 y 202 de

esta Ley, tendrá derecho a la devolución de los saldos de sus cuentas, conforme a lo previsto en el Art. 126-A de esta Ley.

Si el afiliado al que se refiere el inciso anterior se encontrare dentro del grupo establecido en el Art. 184-A de esta Ley y hubiere efectuado cotizaciones al sistema de ahorro para pensiones para efectuar la devolución, se solicitará previamente el certificado de traspaso respectivo. En caso de no registrar cotizaciones en el sistema de ahorro para pensiones, su contrato de afiliación será dejado sin efecto y se le tramitará su respectivo derecho en el sistema de pensiones público de conformidad con esta Ley.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por éstas, podrán ser retiradas por el afiliado después de cumplir los requisitos respectivos y se computará para efecto de la devolución indicada en el primer inciso de este artículo.

Con la devolución en anualidades, el afiliado deberá cotizar como pensionado al programa de salud del ISSS, según lo establecido en el Art. 214 de esta Ley. La institución administradora efectuará el pago de esta cotización mensualmente, debiendo el ISSS establecer los mecanismos para asegurar que estos afiliados reciban la cobertura respectiva durante el período aplicable.

En cualquier caso, si el afiliado cumple la edad legal sin registrar el tiempo mínimo de cotizaciones, puede continuar cotizando con el objeto de cumplir los requisitos de tiempo de cotización para acceder a la prestación que le corresponda de conformidad con la Ley.

Si durante el periodo en que se está efectuando la devolución del saldo a que se refiere el presente artículo el afiliado fallece, el saldo de su cuenta individual y el saldo individual en el Fondo Colectivo pasarán a formar parte del haber sucesoral del causante.

En el caso de los extranjeros, independientemente de su edad, el saldo de su cuenta individual y el saldo individual en el Fondo Colectivo se les devolverá o, a petición de ellos, se transferirá al régimen de capitalización del país de su residencia, en el cual generará su pensión.".

Art.- 23. Intercálese el artículo 126-A, entre los artículos 126 y 127, según lo siguiente:

"Devolución.

Art. 126-A.- Los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse, pero no los años de cotización, podrán solicitar la devolución de su saldo de ahorro individual acumulado y saldo individual en el Fondo Colectivo, el cual recibirán en once anualidades iguales, de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGO (EN \$)		AÑOS
INFERIOR	SUPERIOR	TOTALES

		DE
		DEVOLUCION
0.01	2,538.99	1
2,539.00	4,976.99	2
4,977.00	7,319.99	3
7,320.00	9,570.99	4
9,571.00	11,734.99	5
11,735.00	13,812.99	6
13,813.00	15,809.99	7
15,810.00	17,728.99	8
17,729.00	19,572.99	9
19,573.00	21,343.99	10
21,344.00	O más.	11

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente:

"Renta Programada de Vejez.

Art. 131.- La modalidad de pensión por renta programada consiste en que el afiliado, al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta.

La pensión mensual por renta programada será igual al resultado de dividir cada año el saldo de la cuenta individual y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, por el capital técnico necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y a sus beneficiarios, cuando éste fallezca, según las pensiones de referencia correspondientes, dividido en doce mensualidades y media.

En caso que el monto de la pensión por vejez calculada según lo dispuesto en el inciso anterior, fuera de un monto inferior al de la pensión mínima vigente, el afiliado tendrá derecho a gozar de pensión mínima por vejez, ajustando la pensión a otorgar al valor de esta última financiada por el Fondo Colectivo de los Trabajadores. En ningún caso las pensiones determinadas podrán ser superiores a dos mil dólares de los Estados Unidos de América; determinada la pensión en caso que exceda dicho valor, el excedente formará parte del saldo de sus respectivas cuentas.

La decisión de optar por una renta programada es revocable, de modo que el pensionado podrá transferir su saldo a otra Institución Administradora o trasladarse a cualquiera de las otras modalidades establecidas en el artículo 128 de esta Ley, en el momento que lo desee. Sin embargo, la modalidad de renta programada es obligatoria para las pensiones

que, estimadas de conformidad al inciso segundo, resulten inferiores a la pensión mínima garantizada de acuerdo con esta Ley.".

Art.- 25.- Intercálese el artículo 131-A, entre los artículos 131 y 132, según lo siguiente:

"Renta Programada de Invalidez y Sobrevivencia.

Art. 131-A.- La pensión mensual por Renta Programada de Invalidez y Sobrevivencia, será de conformidad a las pensiones de referencia establecidas en los artículos 120 y 121 de esta Ley.

En el caso de un afiliado pensionado por invalidez mediante segundo dictamen a quien se le agote el saldo de su cuenta individual y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores o la sumatoria de ambas sea inferior al valor de la pensión mínima, antes de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez y cumpla los requisitos establecidos en el artículo 148 de esta Ley, tendrá derecho al pago de pensión mínima de invalidez con cargo al Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Tratándose del fallecimiento de un afiliado cuyos únicos sobrevivientes sean hijos no inválidos, estos deberán optar por la modalidad de renta programada.

Si el afiliado declarado invalido mediante segundo dictamen con derecho a capital complementario, no optare por ninguna modalidad de pensión dentro de los noventa días de ejecutado el dictamen, se entenderá que opta por una renta programada con la Institución Administradora, la cual será revocable en cualquier momento.".

Art. 26.- Refórmese el primer inciso del artículo 132, según lo siguiente:

"Herencia

Art. 132.- El saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones y su cuenta individual en el Fondo de Colectivo, de un afiliado pensionado con renta programada formará parte del haber sucesoral del afiliado, en los siguientes casos:"

Art. 27.- Refórmese el segundo inciso del artículo 133, según lo siguiente:

"Si el saldo de la cuenta individual y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, superare el saldo mínimo, el saldo restante podrá ser retirado por el afiliado, total o parcialmente, como excedente de libre disponibilidad al momento de pensionarse.".

Art. 28.- Refórmese el artículo 144, según lo siguiente:

"Garantía del Sistema.

Art. 144.- El Sistema, como parte de la Seguridad Social, contará con la garantía de pago del Estado a la que se refiere el artículo 50 de la Constitución de la República. Dicho pago

en el caso del Sistema de Ahorro para Pensiones, únicamente se hará efectivo en el caso que El Fondo Colectivo de los Trabajadores fuera insuficiente.".

Art. 29,- Refórmese el primer inciso del artículo 146 por el siguiente:

Condiciones para que opere la pensión mínima.

Art. 146.- La pensión mínima operará cuando se agote el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, en caso de que el afiliado se hubiere acogido a pensión por renta programada o se encuentre en la fase de renta programada en forma temporal, o en caso que la sumatoria de ambos saldos sea insuficiente para financiar una pensión mínima."

Art. 30.- Refórmese el primer inciso del artículo 147 por el siguiente:

Requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.

Art. 147.- La pensión mínima de vejez es un beneficio otorgado a los afiliados que cumplan los requisitos establecidos para pensionarse por vejez y que hayan agotado el saldo de su cuenta individual y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, o en caso que la sumatoria de ambos saldos sea insuficiente para financiar una pensión mínima."

Art. 31.- Refórmese el segundo inciso del artículo 148 por el siguiente:

"La garantía estatal, en el caso de un afiliado inválido según primer dictamen que no cumpla las condiciones de los literales a) o b) del artículo 116 de esta Ley, se hará efectiva una vez el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores se agote; o, mediando el cumplimiento de dichas condiciones, desde que el monto de la pensión sea inferior a la pensión mínima."

Art. 32.- Refórmese el primer inciso del artículo 160, de la manera siguiente:

"Art. 160.- Constituye infracción la presentación de la declaración incompleta o errónea, siempre y cuando cause un grave perjuicio a las cuentas individuales del afiliado, la cual se sancionará con una multa de cinco mil colones."

Art. 33.- Reformase el Art. 175, de la manera siguiente:

"Incumplimiento de la obligación de cobro administrativo.

Art. 175.- Las Instituciones Administradoras incurrirán en infracción, cuando no cumplan con la obligación de iniciar y ejecutar el trámite de cobro administrativo en el plazo para tal efecto. La sanción será del veinticinco por ciento del monto no cobrado, más el equivalente al tres por ciento anual de dicho monto.".

Art. 34.- Intercalase entre los Arts. 175 y 176, el Art. 175-A, de la manera siguiente:

"Incumplimiento de la obligación de cobro judicial.

Art. 175-A.- Las Instituciones Administradoras incurrirán en infracción, cuando no cumplan con la obligación de iniciar y ejecutar el trámite de cobro judicial, en el plazo para tal efecto. La sanción será del veinte por ciento del monto no cobrado, más el equivalente al tres por ciento anual de dicho monto.".

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 184-A por el siguiente:

"Beneficios Previsionales para afiliados que optaron trasladarse al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 184-A.- Todas las personas que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, hayan elegido trasladarse al Sistema de Ahorro para Pensiones y se invaliden o fallezcan antes de cumplidas las edades a que se refiere la letra c) del artículo 104 de esta Ley, recibirán un monto equivalente al certificado de traspaso que les hubiere correspondido por haber estado aseguradas en el Sistema de Pensiones Público, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En caso que dichos afiliados cumplan con los requisitos que establece la letra c) del artículo 104 de esta Ley, los derechos por las cotizaciones registradas en los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, serán reconocidos mediante pago de pensión por vejez que se determinara como un porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado, otorgándose el 35% del salario básico regulador por los primeros diez años cotizados e incrementándose en un 1% por cada año de cotizaciones adicional, hasta un techo de 55% y una pensión máxima de dos mil dólares de los Estados Unidos de América; con cargo al Fondo Colectivo de los Trabajadores.

El proceso de pago de pensiones de vejez por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 104 de esta Ley, a los afiliados a que se refiere el inciso anterior, constará de dos etapas:

- La Institución Administradora otorgará la pensión de conformidad al inciso anterior, contra el saldo de la cuenta individual y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, deducidas las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, sin que medie proceso de recalculo anual de las mismas;
- 2. Cuando el saldo de la cuenta individual y su saldo individual en el Fondo Colectivo de los Trabajadores, fuera insuficiente para pagar la respectiva pensión, el pago será con cargo al Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Las pensiones otorgadas en ambas etapas se consideraran equivalentes a lo establecido en el artículo 131 de la presente Ley y en ningún caso podrán ser inferiores a la pensión mínima.

Cuando fallezcan las personas indicadas en el inciso anterior, se otorgará pensión de sobrevivencia a los beneficiarios con derecho, de conformidad con los porcentajes de referencia establecidos en esta Ley y el proceso indicado en el inciso anterior.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por estas, podrán ser retiradas por el afiliado después de cumplir los requisitos respectivos, y no se computaran para efecto del cálculo de la pensión. A los afiliados contemplados en este artículo no se le aplicará lo establecido en el artículo 133 de la presente Ley. Las disposiciones contenidas en este artículo también serán aplicables a los afiliados que se hubieren acogido a lo establecido en los Decretos Legislativos números 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 350, del 31 de ese mismo mes y año, y el número 369, de fecha 29 de marzo del 2001, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 350, del 30 de ese mismo mes y año.".

Art. 36.- Refórmese el inciso primero del artículo 190, según lo siguiente:

Art. 190.- La tasa de cotización para quienes se mantengan afiliados en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o en el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos será del quince por ciento, y se distribuirá en la siguiente forma:

- a) Siete punto cinco por ciento (7.5%) del ingreso base de cotización como aporte del empleador; y,
- b) Siete punto cinco por ciento (7.5%) del ingreso base de cotización como aporte del trabajador.

Art. 37.- Adiciónese un inciso final al Art. 197, así:

"En ningún caso la pensión determinada podrá ser mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.".

Art. 38.- Refórmese el Art. 198, en la siguiente forma:

Transitorio de Beneficios.

Art. 198.- A los afiliados al ISSS o al INPEP que permanezcan asegurados en estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, de esta Ley, así como a los contemplados del inciso 2o. del artículo 200 de la misma, se les determinaran sus pensiones mensuales de invalidez y vejez como un porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado, otorgándose el 30% del salario básico regulador por los primeros tres años cotizados e incrementándose en 1.75% por año de cotizaciones adicional, en ningún caso la pensión determinada podrá ser mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

El salario básico regulador para estos efectos, se calculara de conformidad a lo establecido en el artículo 122 de esta Ley.

Art. 39.- Refórmese el Art. 201, en la manera siguiente:

"Art. 201.- La pensión mensual por vejez se determinara como un porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado y se calculara de la misma forma en que se establece la pensión de invalidez total en el inciso primero del artículo 197 de esta Ley; en ningún caso la pensión determinada podrá ser mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.".

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 224, por el siguiente: Fondo de Amortización.

Art. 224.- Las Instituciones Administradoras constituirán un Fondo de Amortización dentro del Fondo Colectivo de los Trabajadores para el pago de las obligaciones que señala el artículo 144 de esta Ley. Este podrá financiarse por el Ministerio de Hacienda, mediante: a) Prestamos internos y externos; y, b) Emisión de Bonos o Certificados de Inversión Previsional.

El ISSS e INPEP en su calidad de fideicomisarios del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales y el Ministerio de Hacienda transferirán los recursos captados al Fondo de Amortización.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras no se hayan agotado las respectivas reservas del ISSS o del INPEP, o no se haga efectiva la garantía estatal establecida en el artículo 144 de esta Ley, según sea el caso, las Instituciones Administradoras no podrán disponer de los recursos del Fondo de Amortización para hacer frente a las obligaciones contraídas de acuerdo a esta Ley.

Por este servicio, las Instituciones Administradoras no devengarán ninguna comisión.

El procedimiento para el traslado de los fondos se consignará en el respectivo reglamento.

La Superintendencia del Sistema Financiero estimará anualmente los recursos necesarios para que el Estado cumpla con las obligaciones del artículo 144 y remitirá dicha estimación al Ministerio de Hacienda y a las Instituciones Administradoras."

Art.- 41.- Intercalase el artículo 224-A, entre los artículos 224 y 225, según lo siguiente: "De la transferencia de recursos del Fondo Colectivo de los trabajadores al ISSS y el INPEP.

Art. 224-A.- Las Instituciones Administradoras transferirán mensualmente del Fondo Colectivo de los Trabajadores, los recursos necesarios para el pago de pensiones de invalidez, vejez y muerte del Sistema de Pensiones Público establecido en el artículo 183 de esta Ley, al ISSS e INPEP.

Por este servicio, las Instituciones Administradoras no devengarán ninguna comisión.

El procedimiento para el traslado de los fondos se consignará en el respectivo reglamento.

El ISSS e INPEP harán las estimaciones anualmente de los recursos necesarios para el pago de sus obligaciones según el primer inciso de este artículo, y lo remitirán a las Instituciones Administradoras a través de la Superintendencia del Sistema Financiero.".

Art. 42.- Sustitúyase el artículo 229, por el siguiente:

"Certificado de Traspaso.

Art. 229.- Los trabajadores que de acuerdo a los artículos 184 y 185 de esta Ley, se trasladaren al Sistema de Ahorro para Pensiones que establece esta Ley, recibirán un reconocimiento por el tiempo de servicio que hubieren cotizado en las Instituciones del Sistema de Pensiones Público a la fecha de su traslado.

Este reconocimiento se expresará en un documento llamado Certificado de Traspaso que será emitido por el ISSS o el INPEP, dependiendo de la Institución con quien se haya efectuado la última cotización, siendo responsabilidad de la Institución Administradora tramitar el cobro del mismo para sus afiliados o los beneficiarios de estos, con cargo al Fondo Colectivo de los Trabajadores.

En estos casos, el Certificado de Traspaso será entregado por el ISSS o el INPEP a la Institución Administradora con la que el afiliado hubiere efectuado la última cotización.

El Certificado de Traspaso deberá ser pagado dentro del plazo de sesenta días corridos desde la fecha en que el interesado solicite su redención. Por cada día de atraso, el Certificado de Traspaso devengará un interés adicional equivalente a la rentabilidad promedio de los últimos doce meses de los Fondos de Pensiones más un punto porcentual.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tasa de cotización y destino de aportes.

Art. 43.- La modificación a la tasa de cotización del Sistema de Ahorro para Pensiones establecida en el artículo 4 de este Decreto, se aplicará a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Inicio de pago de beneficios previsionales a cargo del Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Art. 44.- Para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del presente Decreto, hubieran cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia y no hubieran ejercido su derecho, los cálculos de sus beneficios se

realizaran con las disposiciones legales vigentes a la fecha del cumplimiento de los requisitos o de ocurrencia del siniestro.

El financiamiento y pago de las prestaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que correspondan a los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hubiesen cumplido los requisitos para acceder a las mismas, hayan o no ejercido su derecho, se hará primero con cargo a sus cuentas individuales y al agotamiento de las mismas, con cargo al Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Con el objeto que el Fondo Colectivo de los Trabajadores cuente con la acumulación de recursos suficientes para el pago de los beneficios previsionales establecidos en el artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el mismo será responsable de dichos pagos desde el segundo mes calendario contado a partir del mes de la entrada en vigencia del presente Decreto. En consecuencia, el Estado de El Salvador será responsable de financiar el pago de las pensiones mínimas por vejez, invalidez y sobrevivencia durante el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de este Decreto y el mes en que se inicie el pago de beneficios a cargo del Fondo Colectivo de los Trabajadores.

Igual disposición será aplicable al ISSS e INPEP en lo relativo al pago de los Certificados de Traspaso, Certificados de Traspaso Complementarios y pensiones de segunda etapa de los afiliados comprendidos en el artículo 184-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Vigencia de normativa.

Art. 45.- Todas aquellas regulaciones y normas reglamentarias que desarrollan las disposiciones reformadas en el presente Decreto, quedaran sin efecto a partir de la aprobación de la nueva normativa que al respecto emita la autoridad competente de conformidad con el siguiente artículo.

Emisión de normativa.

Art. 46.- El Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto a más tardar en noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, debiendo emitir prioritariamente aquellas normas necesarias para la implementación de medidas que deban aplicarse en un plazo menor y aquellas a las que se les haya regulado un plazo de emisión especifico.

Carácter especial.

Art. 47.- Las disposiciones de este Decreto por su especialidad prevalecerán sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo previsto en este Decreto.

Art. 48. - Deróguense los Arts. 153, 159, 160 y 161.
Vigencia. Art. 49 El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.
DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de de dos mil diecisiete.

Derogatorias.